

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO  
N° 1051-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 13 de abril de 2022.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en ciento dieciocho (118) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación cargo de estas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario aplicarse a los civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 63 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante la Resolución Consejo Universitario N° 1020-2021-UNHEVAL, del 09.DIC.2021, se conformó la Comisión Especial Instructora Ad Hoc, encargada de implementar la recomendación del Informe de Control Específico N° 009-2021-2-0207-OSCE, referido a "pago de multas por no otorgamiento de títulos del Programa de Segunda Especialidad en la modalidad de competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos", integrada por las siguientes autoridades:

1. Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencio, Vicerrectora Académica, **Presidente**
2. Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, Vicerrector de Investigación, **Miembro**
3. Dr. Amancio Rojas Cotrina, Director de la Escuela de Posgrado, **Miembro**

Que la Presidente de la Comisión Especial Instructora Ad Hoc, mediante el Oficio N° 003-2021-UNHEVAL-CEI AD-HOC-VPCO, del 21.MAR.2022, dirigido al Rector, remite el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, respecto al informe final de instrucción respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el funcionario GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT; precisando que de acuerdo a los Artículos 22 y 35 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL, la Comisión a su cargo solo tomó acciones respecto al investigado Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert, por tratarse de nuestra actual autoridad de la UNHEVAL (caso excepcional); por lo que, en mérito a las facultades conferidas en el mencionado Reglamento, se realizó todas las acciones pertinentes de acuerdo a Ley;

Que los miembros de la Comisión Especial Instructora Ad Hoc, encargada de implementar la recomendación del Informe de Control Específico N° 009-2021-2-0207-OSCE, referido a "pago de multas por no otorgamiento de títulos del Programa de Segunda Especialidad en la modalidad de competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos", mediante el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, del 03.MAR.2022, dirigido al Rector, informan lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS:**

- 1.1 Que, mediante INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2021-2-0207-SCE "Pago de multas por no otorgamiento de títulos del programa de segunda especialidad en la modalidad por competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos", de fecha 6 de setiembre de 2021, en el que se concluye la presencia de irregularidades en la creación y ejecución del Programa de Segunda Especialidad Modalidad por Competencia y Actualización y Modalidad Escolarizada de la Escuela Académica Profesional de Odontología.
- 1.2 Que, a través del INFORME N° 048-2021-UNHEVAL-OAL/FSP, de fecha 28 de octubre de 2021, el abogado Fernando Soto Palomino concluye que en el presente el Rector de la UNHEVAL no puede conformar la comisión especial ADHOC, puesto que de acuerdo al apéndice 1 del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2021-2-0207-SCE, el actual rector se encontraría dentro de la relación

...///

NTM/sim

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución que sigue





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1051-2022-UNHEVAL**

**-02-**

de personas comprendidas en las presuntas irregularidades, en ese sentido, se tiene que elevar el presente informe al Consejo Universitario, a efecto de conformar una Comisión Especial ADHOC, con la finalidad de dar cumplimiento al informe descrito líneas precedentes.

- 1.3 Que, en mérito a la Resolución Rectoral N° 1020-2021-UNHEVAL, de fecha 09 de diciembre de 2021, en la misma que se conforma la COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA ADHOC encargada de implementar la recomendación del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2021-2-0207-SCE "Pago de multas por no otorgamiento de títulos del programa de segunda especialidad en la modalidad por competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos", se designa como integrantes de dicha comisión a la Dra. Nancy Guillermina VERAMENDI VILLAVICENCIOS (presidente), al Dr. Víctor Pedro CUADROS OJEDA (miembro) y al Dr. Amancio ROJAS COTRINA (miembro).
- 1.4 Que, mediante RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC, se resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD contra el funcionario Guillermo Augusto Bocangel Weydert, concediendo un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, la misma que fue notificado el 24 de enero de 2022.
- 1.5 Que, mediante Escrito con fecha de recepción el 31 de enero de 2022, el investigado Dr. GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT presenta su descargo contenido en diez (10) folios.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA**

2.1.1. De acuerdo al INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2021-2-0207-SCE "PAGO DE MULTAS POR NO OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DEL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN LA MODALIDAD POR COMPETENCIA, ACTUALIZACIÓN Y ESCOLARIZADA, CREADO Y PRESTADO SIN CUMPLIR CON REQUISITOS MÍNIMOS", se concluye que el servidor público GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT habría incurrido en las siguientes infracciones:

2.1.1.1 Que, en ejercicio de sus funciones como Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán emitió la Resolución N° 1777-2014-UNHEVAL-R, de 3 de diciembre de 2014, que ratifica la Resolución N° 237-2014-UNHEVAL-FM-D, del 27 de noviembre de 2014, de la Facultad de Medicina, que resuelve aprobar el Cronograma de Actividades para el inicio de la II Especialidad por Competencia y Actualización de la Escuela Académica Profesional de Odontología, y aprueba el cronograma de actividades para el inicio; a pesar de tener conocimiento, pues participó en los actos de creación del programa, que el Programa de Segunda Especialidad no contaba con el pronunciamiento favorable de la Asamblea Nacional de Rectores - ANR de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, concordante con los literales e) y f) del artículo 92; y consideraba una duración menor a cuatro semestres o dos años, así como modalidad sin marco legal, contraviniendo la Ley Universitaria y el Estatuto; ocasionando que se continuará con la ejecución del Programa de Segunda Especialidad Modalidad por Competencia y Actualización, a pesar de presentar deficiencias, y que a su conclusión no permitió la emisión de títulos universitarios de segunda especialidad, conllevando al inicio de procedimientos administrativos sancionadores que devino en la imposición de multas por parte del INDECOPI hasta por S/ 93,928,44, en perjuicio de la Entidad.

2.1.2. En ese sentido se atribuye al investigado la presunta responsabilidad:

*Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.*

*d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.*

**2.2. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

2.2.1 Ley N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

*Artículo 62°: Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:*

*(...)*

*62.2. Dirige la actividad académica de la UNHEVAL y su gestión administrativa, económica y financiera.*

*(...)*

2.2.2 Estatuto de la UNHEVAL, aprobado por Resolución N° 0006-2008-UNHEVAL-AU, de 23 de julio de 2008, en concordancia con las funciones específicas del Rector establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 00537-2006-UNHEVAL-R, del 31 de mayo de 2006.

*Artículo 73°*

*Son atribuciones y obligaciones del Rector:*

*(...)*

*b) Dirige la actividad académica de la UNHEVAL y su gestión administrativa, económica y financiera, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento General.*

*(...)*

*e) Cumple y hace cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento General de la UNHEVAL y demás dispositivos vigentes.*

*(...)*





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD  
SECRETARÍA GENERAL

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1051-2022-UNHEVAL

-03-

- 2.2.3 Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, de 19 de febrero de 2004, Artículo 16  
*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*
  - a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público.*
- 2.2.4 Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.  
*El Servidor Público tiene los siguientes deberes:*
  - 6. *Responsabilidad:*  
*Todo Servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

**III. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

- 3.1. El señor Guillermo Augusto Bocangel Weydert, en ejercicio de sus funciones como Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, emitió la Resolución N° 1777-2014-UNHEVAL-R, de 3 de diciembre de 2014, que ratifica la Resolución N° 237-2014-UNHEVAL-FM-D, de 27 de noviembre de 2014, de la Facultad de Medicina, que resuelve aprobar el Cronograma de Actividades para el inicio de la II Especialidad por Competencia y Actualización de la Escuela Académica Profesional de Odontología, y aprueba el cronograma de actividades para el inicio; a pesar tener conocimiento, pues participó en los actos de creación del programa, que el Programa de Segunda Especialidad no contaba con el pronunciamiento favorable de la Asamblea Nacional de Rectores – ANR, de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, concordante con los literales e) y f) del artículo 92; y consideraba una duración menor a cuatro semestres o dos años, así como modalidad sin marco legal, contraviniendo la Ley Universitaria y el Estatuto; ocasionando que se continuara con la ejecución del Programa de Segunda Especialidad Modalidad por Competencia y Actualización, a pesar de presentar deficiencias, y que a su conclusión no permitió la emisión de títulos universitarios de segunda especialidad, conllevando al inicio de procedimientos administrativos sancionadores que devino en la imposición de multas por parte del INDECOP! hasta por S/. 93,928,44, en perjuicio de la Entidad.

**IV. DESCARGOS PRESENTADOS**

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 4.1. Que, respecto a la prescripción de los hechos ocurridos, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, señala que:  
*(...) En todos los casos, el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse el plazo no mayor de tres años desde que sucedieron los hechos que configuran falta administrativa o antes del plazo de un año (01) contado a partir del momento en que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos o la autoridad competente, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad.*
- 4.2. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97°:  
*(...) que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.*
- 4.3. En ese orden de ideas, puedo señalar que los hechos que atribuyen la supuesta falta administrativa que se me imputa datan de fecha 03 de diciembre del 2014, cuando el suscrito en la condición de Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán ratificó la Resolución N° 237-2014-UNHEVAL-FM-D, de fecha 27 de noviembre de 2014, de la Facultad de Medicina, la misma que resuelve aprobar el cronograma de Actividades para el Inicio de la II Especialidad por Competencia y Actualización de la Escuela Académica Profesional de Odontología, y aprueba el cronograma de actividades para el inicio.
- 4.4. Sin perjuicio de ello, paso a señalar respecto a los hechos materia de investigación, por las cuales mediante Resolución N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC, donde se resuelve en el artículo primero (...) **INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD contra el funcionario Guillermo Augusto Bocangel Weydert por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. "Negligencia en el desempeño de sus funciones". Funciones establecidas en el numeral 6.2.2 del artículo 62° de la Ley N° 30220-LEY UNIVERSITARIA; en los literales b) y e) del artículo 73° del Estatuto de la UNHEVAL; en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175; y numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DEL FUNCIONARIO EN CONDICIÓN DE RECTOR FRENTE A LA SUSCRIPCIÓN DEL PROVEÍDO N° 04665-2013-UNHEVAL-R Y EL PROVEÍDO N° 03101-2014-UNHEVAL-R.**

- 4.5. Que, en mi condición de ese entonces como Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, suscribí el Proveído N° 04665-2013-UNHEVAL-R y el Proveído N° 03101-2014-UNHEVAL-R, dichos actos administrativos internos son destinados a realizar de un normal desarrollo administrativo en la UNHEVAL, todo ello en mérito al principio de celeridad del 1.9 del T.U.O del Procedimiento Administrativo General, (...) *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que*

...III

NTM/sim





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
HUÁNUCO – PERÚ  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019-SUNEDU/CD  
SECRETARÍA GENERAL

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 1051-2022-UNHEVAL

dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; dichos actos se encontraron al margen por lo que no estuvieron destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones, o derechos de los denunciantes a INDECOPI.

- 4.6. En ese orden de ideas, se puede señalar que la suscripción de dichos documentos no se encuentran vinculados con la entrega del título de segunda especialidad a los denunciantes, sin embargo, tiene vinculación con la autorización para brindar el programa de segunda especialización, pero en ninguno de los extremos existe irregularidad alguna, ya que todos los documentos fueron derivados en conformidad de los artículos 71 inciso dd) y 90 inciso i) del Estatuto de la UNHEVAL vigente en la ocurrencia de los hechos.

**RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN EN MI CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, DONDE SE SUSCRIBIERON EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2014.**

- 4.7. El suscrito actuó frente al acta de sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 29 de mayo de 2014 en mi condición de miembro del Consejo Universitario de la UNHEVAL, ya que en la fecha estuve ocupando el cargo de Rector de la UNHEVAL, de conformidad con el artículo 68, inciso a) del Estatuto de la UNHEVAL.

"Art. 68º El Consejo Universitario, está integrado por:

- a) El Rector
- b) El Vicerrector
- c) El Vicerrector administrativo
- d) Los decanos de las facultades
- e) El Director de las Escuela de Pos Grado
- f) Los representantes de los estudiantes, cuyo número de un tercio del total de los miembros del Consejo Universitario
- g) Dos representantes de los graduados, en calidad de supernumerarios "lo subrayado es nuestro"

- 4.8. Que, mediante dicha acta de sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 29 de mayo de 2014, se suscribe el acuerdo de ratificar en todas sus partes la Resolución Nº 130-2013-UNHEVAL-FM-CF, que aprueba la creación del programa de segunda especialidad en observancia al artículo 71º, inciso dd), en concordancia del artículo 90º inciso i) del Estatuto de la UNHEVAL, en tanto que, como se puede advertir del acta, no ha existido observación alguna durante su discusión en el pleno del Consejo.

- 4.9. Por tanto se puede señalar que el suscrito en su calidad de miembro del Consejo Universitario y Rector fue quien presidió la sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de 29 de mayo de 2014, en la misma que no emitió voto a favor de la ratificación de la Resolución Nº 130-2013-UNHEVAL-FM-CF, así como tampoco un voto dirimente, pues en el acta de sesión no consta tal hecho; en consecuencia, no corresponde que se atribuya dicha responsabilidad como se señala de una supuesta negligencia de funciones al adoptar el acuerdo de ratificación ya que no se emitió voto decisorio, dichos actos administrativos realizados fueron conforme a la norma, Estatuto y Ley Universitaria.

- 4.10. Es preciso señalar que, en el artículo 32º de la Ley Nº 23733 "LEY UNIVERSITARIA", Ley que se encontraba vigente en la fecha de la presunta comisión de los hechos que se me apertura procedimiento administrativo disciplinario, donde prescribe lo siguiente respecto a las atribuciones del Consejo Universitario:

**Artículo 32.- Son atribuciones del Consejo Universitario;**

- a) Aprobar, a propuesta del rector, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la universidad;
- b) Dictar el Reglamento General de la Universidad, el reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales.
- c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía;
- d) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de Facultades, escuelas o Secciones de Postgrado. Departamentos Académicos, escuelas e Institutos;
- e) Ratificar los planes de estudio o de trabajo propuestos por las Facultades, Departamentos, Escuelas y demás unidades académicas;
- f) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo;
- g) Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de la Facultades y Escuelas, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad;
- h) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades;
- i) Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicos cuando las circunstancias lo requieran, con cargo de informar a la Asamblea Universitaria;
- j) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio; y,





k) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

(\*) Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley N° 25306, publicada el 13 de febrero de 1991, cuyo texto es el siguiente: "e) Disponer el organismo que, con la participación de los distintos estamentos, en la proporción establecida para la conformación del Consejo Universitario, fije el monto de las pensiones de enseñanza y demás derechos por los servicios que prestan las universidades privadas y resolver directamente y en última instancia las reclamaciones que sobre la materia se formulen".

4.11. Que, en el artículo 33° de la Ley N° 23733 "Ley Universitaria" Ley que se encontraba vigente en la fecha de la presunta comisión de los hechos que se me aperturó Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde prescribe las siguientes atribuciones del Rector:

**Artículo 33.-** El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene las atribuciones siguientes:

- Preside el Consejo Universitario y la asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;
- Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;
- Presenta al Consejo Universitario, para su aprobación, el Plan anual de funcionamiento y de desarrollo de la Universidad, y a la Asamblea Universitaria su memoria anual;
- Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario;
- Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad;
- Las demás que le otorgan la Ley y el Estatuto de la Universidad.

(...)

4.12. En ese orden de ideas, se puede concluir que la actuación del suscrito en su condición de miembro de Consejo Universitario de la UNHEVAL durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 29 de mayo de 2014 y como Rector de la UNHEVAL, se encontró conforme a las normas jurídicas previamente establecidas en la Ley N° 23733 "Ley Universitaria" y el Estatuto de la UNHEVAL, por lo que no constituye una actuación irregular.

4.13. Asimismo, es preciso recalcar que se debería de tomar en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento administrativo aperturado en mi contra, que: Las facultades, como unidades fundamentales de formación profesional, gozan de autonomía académica, administrativa, normativa y económica atendiendo sus propios planes de desarrollo y al Plan General de Desarrollo de la UNHEVAL dentro del marco de la Ley Universitaria, su Estatuto y sus reglamentos internos, conforme al artículo 12° del Estatuto de la UNHEVAL.

4.14. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, es atribución del Consejo de Facultad aprobar el otorgamiento del título profesional (de segunda especialidad para el caso concreto) de acuerdo a las carreras profesionales que ofrece la Facultad, conforme al artículo 90, inciso z), la misma que prescribe: **Art. 90° Son atribuciones del Consejo de Facultad:**

(...)

z) Aprobar el otorgamiento del grado académico de bachiller, del título profesional, de los diplomas de especialización y de otras similares, de acuerdo a las carreras profesionales que ofrece la Facultad.

(...)

4.15. Del Estatuto de la UNHEVAL, es preciso mencionar que son atribuciones del Consejo Universitario conferir los títulos profesionales aprobados por las facultades, conforme al artículo 71, inciso h) del Estatuto de la UNHEVAL.

**Art. 90° Son atribuciones del Consejo de Facultad:**

(...)

h) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las facultades, los grados académicos aprobados en la escuela de Post Grado, así como otorgar las distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos obtenidos en las universidades extranjeras. En este último caso, cuando la UNHEVAL, este autorizado para ello.

(...)

4.16. De lo anterior antes mencionado y sobre la precisión respecto a la no entrega de títulos profesionales a los administrados denunciados, se tiene que señalar que los trámites para la entrega de los títulos de segunda especialidad en Odontología a los administrados denunciados se iniciaron posterior a la renuncia del suscrito al cargo de Rector de la UNHEVAL, ocurrido dichos hechos el 26 de enero de 2016, por lo tanto, no ha realizado acción u omisión respecto de la entrega de dichos títulos.

## V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

### 5.1 SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA SANCIONAR POR LOS HECHOS

5.1.1 Es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1051-2022-UNHEVAL

-06-

- 5.1.2 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores.
- 5.1.3 En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 5.1.4 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 5.1.5 Además, según el INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY, en su conclusión 3.1 establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD contra servidores y/o funcionarios es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 5.1.6 En mérito a la interpretación de todos los actuados, los hechos que atribuyen la falta administrativa que se imputa datan de fecha 03 de diciembre del 2014, cuando el servidor participó en calidad de Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ratificó la Resolución N° 237-2014-UNHEVAL-FM-D, de fecha 27 de noviembre de 2014, de la Facultad de Medicina, la misma que resuelve aprobar el cronograma de Actividades para el Inicio de la II Especialidad por Competencia y Actualización de la Escuela Académica Profesional de Odontología, y aprueba el cronograma de actividades para el inicio. Y la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-023, es de fecha 19 de enero del 2022, encontrándose fuera del plazo permitido para perseguir al funcionario o servidor civil por alguna infracción administrativa.
- 5.2 SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.**
- 5.2.1 Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, se emitió un ACUERDO PLENARIO con respecto a la SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.
- 5.2.2 Como antecedente a tal acto administrativo tenemos a la expansión de la pandemia COVID-19 que ha generado que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación. Nuestro país, evidentemente, no ha sido ajeno a esta situación, por tal razón, con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.
- 5.2.3 Precisamente, la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados; en razón de ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos.
- 5.2.4 Y mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.
- 5.2.5 Ahora bien, con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los

...///

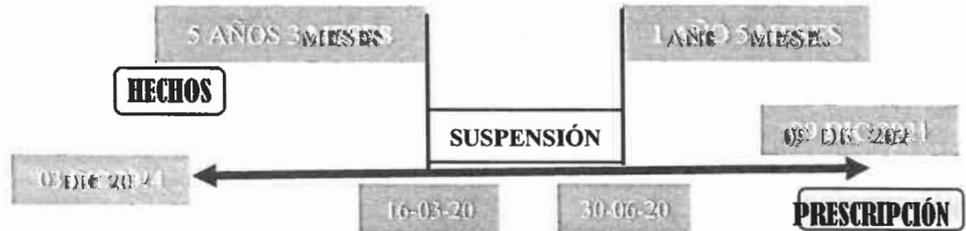
NTM/sim





procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.

- 5.2.6 La mencionada suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos también surte efectos en el cómputo de los plazos del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos Nos 075-2016-PCM, 084-2016-PCM, 012-2017-JUS, 117-2017-PCM y 127-2019-PCM.
- 5.2.7 El Tribunal Constitucional al referirse a la prescripción, ha señalado que "esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".
- 5.2.8 Caso contrario, admitir que los plazos de prescripción continúan transcurriendo con normalidad durante el Estado de Emergencia Nacional, no sólo supondría desconocer abiertamente el escenario de inactividad en el que forzosamente se encuentran las entidades, sino que también podría dar lugar a la impunidad de ciertas conductas constitutivas de faltas disciplinarias, al dejar transcurrir los plazos de prescripción pese a la manifiesta imposibilidad de las entidades de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los mismos.
- 5.2.9 Es por ello que, atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
- 5.2.10 El siguiente gráfico muestra el cómputo del plazo de prescripción con respecto a los tres años para iniciar el procedimiento contados a partir de la comisión de la falta.



- 5.2.11 En consecuencia, se colige que la supuesta falta administrativa data de fecha 03 de diciembre del 2014, cuando el suscrito en la condición de Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán ratificó la Resolución N° 237-2014-UNHEVAL-FM-D, de fecha 27 de noviembre de 2014, de la Facultad de Medicina; a partir de ese momento empezamos a contabilizar el cómputo del plazo para verificar una posible prescripción. A los cinco años con tres meses, aun no se había iniciado los actos correspondientes dirigidos a determinar responsabilidad; sin embargo, el plazo de prescripción quedó suspendido unos meses debido al Estado de Emergencia Nacional por el brote del coronavirus y la cuarentena Social Obligatoria, no debiendo contar los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020. Pasado estos meses, se levanta la suspensión y pese a ello ya nos encontrábamos dentro de la prescripción, debido a que las acciones para determinar responsabilidad datan de fecha 09 de diciembre de 2021 cuando mediante la Resolución Rectoral N° 1020-2021-UNHEVAL, se resuelve CONFORMAR ESTA COMISIÓN; siendo así, se concluye y recomienda que se declare fundado el pedido de aplicación de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario presentado en sus descargos por el investigado y consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario.

VI. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor, en ejercicio de las potestades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, PROPONE y RECOMIENDA:

1. **SE DECLARE** la PRESCRIPCIÓN sobre el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, contenida en el expediente Informe de Control Específico N° 009-2021-2-0207-OSCE, referido a "pago de multas por no otorgamiento de títulos del Programa de Segunda Especialidad en la modalidad de competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos"; por los argumentos expuestos.
2. **SE ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, por haberse acreditado la PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario.





III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1051-2022-UNHEVAL

-08-

3. SE RECOMIENDA que mediante acto resolutivo el ÓRGANO SANCIONADOR declare procedente el pedido de prescripción; consecuentemente, se archive el procedimiento administrativo disciplinario del Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert;

Que, en la sesión ordinaria N° 07 de Consejo Universitario, del 29.MAR.2022, luego de darse a conocer el Oficio N° 003-2021-UNHEVAL-CEI AD-HOC-VPCO, del 21.MAR.2022, de la Presidente de la Comisión Especial Instructora Ad Hoc, con el que remite el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, del 03.MAR.2022, el Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert, en su calidad de Rector y Presidente del Consejo Universitario, solicitó abstenerse de conocer el presente caso por ser parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; pedido aprobado por el pleno, procediendo a retirarse de la Sala de Sesiones. Acto seguido, en mérito a la abstención del referido en líneas precedentes, de acuerdo al Art. 164° del Reglamento General de la UNHEVAL, correspondería asumir la presidencia del Consejo Universitario a la Vicerrectora Académica o al Vicerrector de Investigación o al Decano o Decana que ostente la condición de ser el docente principal más antiguo de la UNHEVAL, miembro del Consejo Universitario, en forma excluyente, respetando el orden jerárquico; ante ello, la Dra. Nancy G. Veramendi Villavicencios, en su condición de Vicerrectora Académica, pidió abstenerse de Presidir la sesión de Consejo Universitario para el presente caso y de emitir voto, por cuanto ha formado parte de la Comisión Especial Instructora Ad Hoc; inmediatamente, el Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, en su condición de Vicerrector de Investigación, pidió abstenerse también de Presidir la sesión de Consejo Universitario para el presente caso y de emitir voto, por cuanto también ha formado parte de la Comisión Especial Instructora Ad Hoc; del mismo modo, el Dr. Amancio Rojas Cotrina, en su condición de Director de la Escuela de Posgrado, pidió abstenerse de emitir voto sobre el presente caso, por cuanto también ha formado parte de la Comisión Especial Instructora Ad Hoc, ya que los miembros citados emitieron el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, del 03.MAR.2022; pedidos de abstención aprobados por el pleno. Teniendo en cuenta las abstenciones, luego de darse lectura al Art. 164° del Reglamento General de la UNHEVAL, se procedió a su aplicación, y luego de conocer la información proporcionada por la Unidad Funcional de Escalafón y Control, respecto al Decano más antiguo de la Unheval, miembro del Consejo Universitario, asumió la Presidencia del Consejo Universitario para el presente Expediente, la Dra. Edith Haydee Beraún Quiñones, Decana de la Facultad de Psicología. Seguidamente se oralizó los alcances del Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, luego del cual se procedió a la deliberación y estando de acuerdo el pleno con los fundamentos expuestos, la conclusión y recomendación, y con las abstenciones de la Dra. Nancy G. Veramendi Villavicencios, Dr. Víctor P. Cuadros Ojeda, y Dr. Amancio Rojas Cotrina, el pleno acordó, por mayoría, DECLARAR la PRESCRIPCIÓN sobre el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, contenida en el expediente Informe de Control Específico N° 009-2021-2-0207-OSCE, referido a "pago de multas por no otorgamiento de títulos del Programa de Segunda Especialidad en la modalidad de competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos"; por los argumentos expuestos en el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, del 03.MAR.2022; consecuentemente, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, queda establecido que el Proveído y la Resolución a emitirse será suscrita por la Dra. Edith Haydee Beraún Quiñones, Decana de la Facultad de Psicología, por haber presidido el Consejo Universitario para el presente caso;



Que la Dra. Edith Haydee Beraún Quiñones, Decana de la Facultad de Psicología, por haber presidido el Consejo Universitario para el presente caso, remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0224-2022-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,



Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas a la Dra. Edith Haydee Beraún Quiñones, Decana de la Facultad de Psicología, por haber presidido el Consejo Universitario para el presente caso, por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por las Resoluciones N°s 0077-0086-2020-UNHEVAL-CEU, y Resolución N° 024-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 14.DIC.2020 hasta el 13.DIC.2024, a la Decana de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 1869-2022-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; y por la Resolución N° 17-2021-UNHEVAL-CEU, del 20.DIC.2021, con la que se le proclamó y acreditó como Decana representante al Consejo Universitario de la UNHEVAL, a partir del 23.DIC.2021 hasta el 20.DIC.2022;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR la PRESCRIPCIÓN sobre el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, contenida en el expediente Informe de Control Específico N° 009-2021-2-0207-OSCE, referido a "pago de multas por no otorgamiento de títulos del Programa de Segunda Especialidad en la modalidad de competencia, actualización y escolarizada, creado y prestado sin cumplir con requisitos mínimos"; por los argumentos expuestos en el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC-03, del 03.MAR.2022; consecuentemente, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

NTM/sim

...///



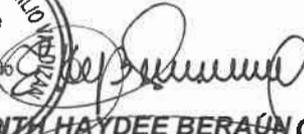
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1051-2022-UNHEVAL

-09-

- 2° NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Guillermo Augusto Bocangel Weydert.
- 3° DAR A CONOCER la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
  
**Dra. EDITH HAYDEE BERAÚN QUIÑONES**  
**PRESIDENTA**  
**DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

  
  
**Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**Distribución:**  
Rectorado  
VRAcad  
VRInv.  
OCI.-Transparencia  
Interesado  
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento de más datos.  
  
**Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía**  
**SECRETARÍA GENERAL**